

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, septiembre dieciocho de dos mil veinte.

Auto interlocutorio – rechaza demanda

Deslinde y amojonamiento- 540013153001 2019 00235 00

Demandante- GERMAN HERNANDEZ ACOSTA

Demandada- SOCIEDAD YILCOQUE S.A.S.

Salida sin sentencia

Se procede a resolver lo pertinente teniendo en cuenta que la parte demandante, dentro del término legal concedido presentó escrito mediante el cual dice subsanar la demanda.

Al efecto tenemos que, mediante auto calendado 28 de julio del año cursante, se resolvió el recurso interpuesto por la parte demandada, disponiéndose, reponer el auto admisorio de la demanda y conceder al demandante el término de cinco días para que procediera a subsanarla.

Las causales que produjeron tal decisión consistieron en:

-La demanda sólo refiere e identifica el predio distinguido con matrícula inmobiliaria N| 260-83018 denominado FINCA BUENOS AIRES, que dicen los demandantes es de su propiedad; pero en ninguna parte del libelo introductorio, identifican el predio de propiedad de la demandada sociedad YILCOQUE S.A.S., no lo determinan, ni por su ubicación, linderos y nomenclatura, como tampoco indican su número de matrícula inmobiliaria.

-Aunado a lo anterior, tampoco se cumple el requisito contenido en el numeral 1º del artículo 401, en la medida en que no se allega el título del derecho invocado por los demandantes, ni los certificados o el certificado de libertad y tradición sobre la situación jurídica de todos los inmuebles, entre los cuales, debe hacerse el deslinde; esto porque, aunque en la demanda los actores invocan la calidad de propietarios del predio denominado FINCA BUENOS AIRES, con matrícula inmobiliaria N| 260- 83018, verificado el correspondiente certificado y los documentos anexos, tales como escritura pública, se tiene que la titularidad de este bien recae en cabeza de la sociedad demandada YILCOQUE S.A.S., de consiguiente, se hace necesario que los demandantes subsanen estas falencias, complementando la información echada de menos y, allegando los certificados de libertad

y tradición del predio colindante, que en este caso deberá ser el de propiedad de los demandantes.

-Se precisó allí que: " la copia del proceso allegada por el mandatario judicial de los actores con el propósito de aclarar las inquietudes del aquí impugnante , no satisface las necesidades mencionadas precedentemente, pues dicho proceso radicado bajo el N| 0002 de 2015, se surtió por personas diferentes, titulares de un predio diferente, del cual tampoco son titulares de derecho alguno los aquí demandantes, ni con dicho proceso se afectaron sus derechos; de hecho, de allí se desprende que el apoderado de la sociedad YILCOQUE S.A.S. , fue precisamente el mismo apoderado que aquí instaura la demanda en su contra, lo cual llama la atención del despacho, no solo por el posible conflicto de intereses del profesional del derecho, sino porque extrañamente allí el togado defendió y reclamó para la sociedad aquí demandada YILCOQUE S.A.S., la franja de terreno que ahora en esta demanda dice no le pertenece ."

-Por otra parte, se destacó la incongruencia y confusión entre los hechos y pretensiones de la demanda, habida cuenta que, aducen la calidad de propietarios del único predio que determinan e identifican en el libelo introductorio, pero dicen a la vez que el mismo fue dado en venta a la sociedad demandada; identifican solo el predio BUENOS AIRES y sin embargo piden el deslinde y amojonamiento de todos los predios, pero, ¿ cuáles son esos otros predios?, respuesta que no emerge de los documentos arrimados.

-También se dispuso que, debía darse cabal cumplimiento al numeral 5 el artículo 82 procesal, determinando, clasificando y numerando correctamente los hechos de la demanda, en la medida en que hay párrafos que constituyen inequívocamente hechos, pero no están numerados, prestándose para confusiones y para efectos del ejercicio de derecho de contradicción de la demandada, así como para efectos de confesión sobre los mismos y lo relacionado con la solicitud, decreto y practica de pruebas con respecto a ellos.

-En igual sentido, se le ordenó que aclarase las inconsistencias en cuanto al acápite de pruebas literal a), determinando con exactitud a que escritura se refiere.

-Se ordenó que allegase la escritura N° 1061 de septiembre 4 de 1954 de la Notaría Segunda de Cúcuta que se relaciona como prueba.

-No se allega ni escritura, como tampoco certificado de libertad y tradición que acredite su titularidad sobre algún bien colindante con el denominado FINCA BUENOS AIRES, que pueda ser materia de deslinde.

-La demanda no determina las zonas limítrofes que habrán de ser materia de la demarcación. (inciso 1 art. 401 CGP.)

Pues bien, verificado el escrito de subsanación tenemos con meridiana claridad que, no se satisfacen las exigencias precedentes.

En efecto, el señor apoderado de la parte demandante se limitó a insistir en que, a la sociedad demandada YILCOQUE S.A.S., le fueron vendidas 60 hectáreas y que del dictamen pericial rendido dentro del proceso de deslinde adelantado bajo el radicado 2015 00002 en el Juzgado de San Cayetano, se determinó que el área real es de 128 hectáreas y que por lo tanto, esa franja sobrante es de propiedad de los aquí demandantes y es la que debe ser objeto de deslinde frente al predio de propiedad de la mentada sociedad; sin embargo, la falencia anotada en tal sentido se mantiene, en la medida en que no se allegó el título que acredite su titularidad; de hecho el mismo memorialista de manera clara y concreta, así lo acepta al decir en su escrito:

“Como lo manifesté en el escrito anterior, a simple vista es cierto no hay claridad en cuanto a la existencia de los dos predios para poder argumentar el deslinde y amojonamiento, pero si vemos detenidamente, si existen los dos predios en tanto que en la demanda 002 del 2015 que cursó en el Juzgado Promiscuo de San Cayetano, allegada al proceso en el cual se aclararon los linderos de la finca buenos aires podemos ver que el área real del inmueble es de 128 hectáreas...”

Así mismo, en la aclaración de los hechos dice:

“1. Ciertamente existe solamente un certificado de instrumentos públicos, en el cual figura la finca Buenos Aires, con un área de 60 hectáreas...”

El memorialista trae nuevamente la determinación de un solo predio, el denominado Buenos Aires, cuyo único titular acorde con las pruebas arrimadas con la demanda es la sociedad YILCOQUE S.A.S.; de hecho, al dar un vistazo al mentado proceso radicado 00002 del 2015 que se allega, tal como se dijo en el auto que resuelve el recurso e inadmite la demanda, el mismo profesional del derecho doctor SERAFIN HERNANDEZ SANCHEZ, apoderado de los aquí demandantes, ofició allí como apoderado

de la sociedad que ahora aquí demanda y, reclamaba allí para esta las 128 hectáreas, que extrañamente ahora dice que no le pertenecen.

Lo cierto es que, la parte demandante solo acredita la existencia de un solo predio, el predio Buenos Aires que ya fue objeto de alinderamiento y amojonamiento en el mencionado proceso 00002 del 2015, en el cual pudieron comparecer los aquí demandantes si consideraban tener derechos sobre uno de los predios colindantes, pero iterase, quien hoy los representa actuó allí reclamando los mismos derechos para la persona que hoy demanda, lo cual en criterio de este servidor no tiene ningún sentido ni presentación, pues si consideran que lo que vendieron fue parte de su predio y no el cien por ciento, debieron expresarlo así en la escritura correspondiente y en su momento proceder al des englobe pertinente, pero ello brilla por su ausencia en los documentos arrimados, no siendo esta acción el escenario para enmendar los supuestos errores en la venta, en la que se despojaron de su propiedad, sin condicionamientos.

Colofón de lo anterior, no se subsanó en debida forma la demanda, persistiendo la existencia de un solo predio y, la inexistencia del derecho de propiedad de los demandantes sobre predio alguno y, de contera, la inexistencia del interés legítimo para demandar el deslinde en los términos del artículo 900 del Código Civil, en concordancia con el artículo 400 del Código General del Proceso, amén de que no se hicieron las aclaraciones y enmiendas respecto de la claridad y precisión en las pretensiones y hechos de la demanda, como tampoco se allegó la escritura N° 1061 de septiembre de 1954 que se enuncia como prueba.

Bajo esta línea argumentativa, no habiéndose subsanado en debida forma la totalidad de las falencias expuestas en el auto de inadmisión, se impone el rechazo de la demanda, con la consecuente devolución de sus anexos, el levantamiento de la medida cautelar de inscripción y el archivo de la actuación.

Por lo expuesto el Juzgado Primero civil del Circuito de Cúcuta, resuelve:

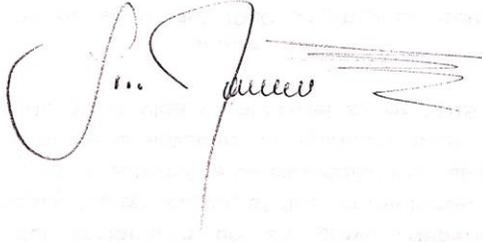
PRIMERO: **Rechazar** la presente demanda de deslinde y amojonamiento instaurada por NADIA YIRLEY HERNANDEZ GRASS y FERNANDO HERNANDEZ ACOSTA, en contra de la sociedad YILCOQUE S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, hágase entrega a la parte demandante, de los anexos allegados con la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Levantar la medida cautelar de inscripción de la demanda. Ofíciase.

CUARTO: Ejecutoriado y cumplido el presente auto, procédase al archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "J. A. Ramirez", is written over a background of faint, illegible text. The signature is stylized and includes a horizontal flourish at the end.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

JUEZ

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, septiembre dieciocho de dos mil veinte.

Auto de trámite – requiere a demandante

Verbal-res. C. ext. 540013153001 2019 00348 00

Demandante- LUIS ANTONIO MENDOZA

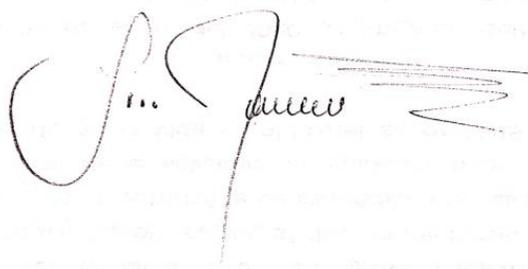
Demandado- FONDO NACIONAL PARA DEFENSA DE LA LIBERTAD y OTROS

Encontrándose al despacho el presente proceso, sería del caso continuar su trámite, si no se observara que no se ha dado cumplimiento por la parte demandante a su carga procesal de notificar a la totalidad de las personas que integran la parte pasiva, pues solo se ha notificado la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA. quien propuso excepciones previas y de mérito, las cuales están pendientes de su trámite una vez se integre la relación jurídica procesal con todos los demandados.

Como consecuencia, se le requiere para que proceda a notificar a la totalidad de los demandados, en el término de 30 días contados a partir del siguiente al de la notificación por estado del presente auto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del ordenamiento general adjetivo, so pena de decretarse el desistimiento tácito.

Téngase como agregada a autos, los medios de defensa incoados por la ASEGURADORA SOLIDARIA, obrantes a folios 96 a 147 inclusive.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', is written over a faint, grid-like background. The signature is stylized and includes a horizontal line at the end.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, septiembre dieciocho de dos mil veinte.

Verbal r. c. extracontractual. 540013153001 2020 00035 00

Interlocutorio- Reconoce personería y tiene por notificada a demandado.

Demandante - FELIPE GALVIS PEREZ Y OTROS.

Demandado- ALDO GIOVANNI GRAZZIANI QUINTANA Y OTRA.

Teniendo en cuenta que el demandado ALDO GIOVANNI GRAZZIANI QUINTANA, atendiendo el citatorio que la parte demandante le hiciera en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso, constituye en debida forma apoderado judicial para su representación, se considera del caso proceder al reconocimiento de personería, con lo cual queda surtida la notificación del auto admisorio de la demanda, en los términos del inciso segundo del artículo 301 del ordenamiento general procesal.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el mencionado demandado ya presentó sus medios de defensa, considera este despacho en aras de los principios de celeridad y economía procesal, disponer que una vez ejecutoriado el presente auto, se proceda por secretaría al trámite que corresponda a los medios de defensa incoados por los demandados, teniendo en cuenta que estos ya enviaron sus escritos a la parte demandante, cumpliendo así lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de de junio 4 del corriente año.

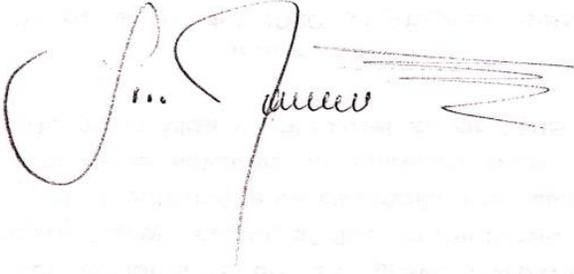
En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Reconocer personería a los doctores JULIAN ALBERTO QUINTERO LIZARAZO y SUSANA ROCÍO ZARTA NUÑEZ, para actuar como apoderados judiciales principal y suplente respectivamente, del demandado ALDO GIOVANNI GRAZZIANI QUINTANA, en los términos y facultades del poder conferido.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se tiene por notificado por conducta concluyente el auto admisorio de la demanda calendarado 14 de febrero del corriente año al mencionado demandado.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, procédase por secretaría al trámite que corresponda a los medios de defensa incoados por los demandados, teniendo en cuenta que estos ya enviaron sus escritos a la parte demandante, conforme se dijo en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', is written over a faint, grid-like background. The signature is stylized and includes a horizontal line with a wavy end.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, septiembre dieciocho de dos mil veinte.

Auto interlocutorio – terminación por pago sin sentencia

Hipotecario. 540013153001 2019 00355 00

Salida sin sentencia

Encontrándose al despacho el presente proceso, para resolver sobre la solicitud de terminación por pago de la mora efectuada por la apoderada de la parte demandante, con facultad expresa para recibir, considera este despacho viable acceder a ello, dado que se dan a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

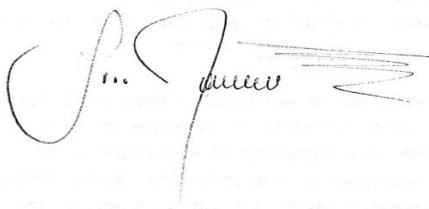
Primero: **Decretar** la terminación del presente proceso hipotecario seguido por BBVA COLOMBIA S.A., en contra de ZULAY MILENA PINTO SANDOVAL, por pago de las cuotas en mora demandada y las costas procesales.

Segundo: **Levantar** las medidas cautelares ordenadas y existentes en autos. Líbrense las comunicaciones del caso, dado que hasta la fecha no existen solicitudes de remanentes.

Tercero: Procédase al desglose de los documentos allegados como base del recaudo ejecutivo, a la parte demandante, dejando las constancias de que el saldo de la obligación continua vigente junto con el gravamen hipotecario.

Cuarto: **Archivar** el expediente cumplido lo anterior, previas las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Ramirez', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, septiembre dieciocho de dos mil veinte.

Auto interlocutorio – terminación por pago con sentencia

Verbal Leasing 540013153001 2018 00219 00

Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.

Demandado: RAUL ANDRES PINO GRANADOS

Salida con sentencia

Encontrándose al despacho el presente proceso, para resolver sobre la solicitud de terminación por pago de la mora efectuada por la apoderada de la parte demandante, cumpliendo así el requerimiento que se le hiciera mediante auto calendario 13 de agosto del año cursante, considera este despacho viable acceder a ello, dado que no obstante existir sentencia que ordena la restitución del bien, es un hecho cierto que prevalece la voluntad de los extremos litigiosos en cuanto a la forma de conciliar sus diferencias; de suerte que, si en este caso, el demandado canceló la totalidad de lo adeudado en virtud del contrato celebrado, con lo cual la parte demandante encuentra satisfecha la finalidad del proceso, mal puede el operador judicial oponerse a ello.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

Primero: **Decretar** la terminación del presente proceso verbal de restitución, seguido por BBVA COLOMBIA S.A., en contra de RAUL ANDRES PINO GRANADOS, por cancelación total de los valores adeudados con motivo del contrato de leasing celebrado.

Segundo: **Levantar** las medidas cautelares ordenadas y existentes en autos.

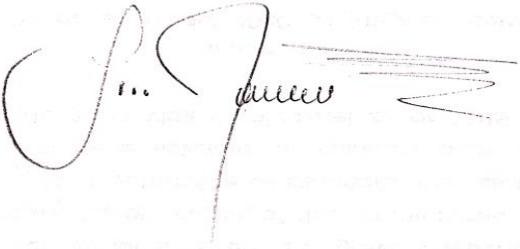
Tercero: Oficiése al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad, haciéndole saber que no existen bienes embargados de propiedad del demandado

para poner a su disposición, teniendo en cuenta su solicitud de remanente vista al folio 81.

Cuarto: A costa del demandado, procédase al desglose de los documentos allegados como base de esta acción, dejando las constancias de cancelación total de las obligaciones allí contenidas.

Quinto: **Archivar** el expediente cumplido lo anterior, previas las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized and appears to read 'J. A. Ramirez Bautista'. There are some horizontal lines to the right of the signature, possibly indicating a stamp or a mark.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	VERBAL
NATURALEZA	OPOSICIÓN DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
AUDIENCIA	INICIAL
RADICADO	54-001-31-53-001- 2009-00007-00
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	VALERIANO VEGA
DEMANDADO	ALVARO GUTIERREZ YAÑEZ

Mediante auto que antecede, se había programado la audiencia de que trata los artículos 373 y 373 del C.G.P., para el día veintidós (22) del mes y año en curso, a la hora de las nueve de la mañana (9 a.m.), pero advierte esta Judicatura que no se ha escaneado el proceso con destino a los correos electrónicos de los mandatarios judiciales de las partes, en aras del debido proceso y derecho de contradicción.

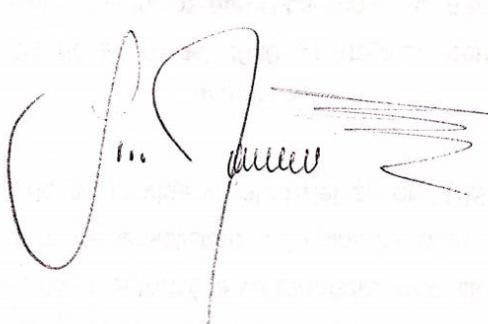
Por esta razón, se dispondrá la suspensión de la audiencia y se fijará nueva fecha para su realización.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, con funciones de Oralidad, **resuelve:**

Primero: SUSPENDER la audiencia inicial de que trata los artículos 373 y 373 del C.G.P., por las razones anotadas en la motiva de esta providencia.

Segundo: En consecuencia, se dispone fijar nueva fecha para desarrollar la referida audiencia, **el día cuatro (04) del mes de diciembre del corriente año a las 9:00 de la mañana**, a través del aplicativo Teams, para lo cual, la secretaria del Juzgado extenderá las correspondientes invitaciones y escaneará el proceso con destino a los mandatarios judiciales de las partes. Déjese constancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

